



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (795/2019/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **795/2019/4ª-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS INTEGRALES A FRANQUICIAS DE COMIDA RAPIDA, S.A. DE C.V.**

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **795/2019/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , Servicios Integrales a Franquicias de comida rápida, S.A de C.V., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de quien demandó: El oficio número SI/1871/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, FOL. 1939421/2019 que niega el derecho de la empresa Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida, S.A. de C.V., a la devolución por la cantidad de \$229,804.64 (doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 m.n.), por concepto de Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil dieciocho.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y no dos mil dieciocho como aparece, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la

audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el diez de noviembre del año en curso, sin la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes formuló sus alegatos en ninguna de las formas establecidas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y, en seguida, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción

I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del código de la materia.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene como acto impugnado: El oficio número SI/1871/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, FOL. 1939421/2019, que niega el derecho de la empresa Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida, S.A. de C.V., a la devolución por la cantidad de \$229,804.64 (doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 m.n.), por concepto de Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil dieciocho.; cuya existencia se acredita con la instrumental pública exhibida por el actor¹, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sin embargo, al no haber invocado las partes alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos

¹ Visibles a fojas 40 a 41 de autos.

Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”² y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. En el primer concepto de impugnación el actor sostiene violación a los artículos 16 y 31 fracción IV constitucionales, en relación con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al estimar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Que de dichos preceptos legales se desprende que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, situación que dice no acontece en el presente caso, cuando el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en su oficio SI/1871/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, señala que no existe razón jurídica ni argumentos o pruebas que hubiere ofrecido la representada del actor que lleven a la autoridad fiscal a considerar que el pago realizado del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación tiene el carácter de indebido, ya que un pago que se realiza para cumplir obligaciones de naturaleza fiscal, no es contrario a norma jurídica alguna y goza de presunción de legalidad.

El actor manifiesta que el oficio le causa agravio a su representada porque el mismo se fundamenta en los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el estado de Veracruz, relativos al Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, artículos que contienen una especie y un tipo de impuesto que ya ha sido declarado inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

Estima que conforme a la fundamentación y motivación del acto administrativo, la resolución impugnada incumple con dichos requisitos por lo que pide declarar la nulidad lisa y llana de la misma para el efecto de que se le devuelvan a su mandante las cantidades solicitadas.

En el segundo concepto de impugnación el actor sostiene una violación a los artículos 16 y 31 fracción IV constitucionales, en relación con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al estimar que la resolución impugnada viola en perjuicio de su mandante el principio de proporcionalidad tributaria.

Que le causa agravio el considerando cuarto del oficio SI/1871/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por estar fundado en los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado, que contienen en especie y tipo de impuesto que ya ha sido declarado inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no existe coherencia entre el impuesto establecido por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendiendo ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, ya que la base de este impuesto lo constituye el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales.

Que la base del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación lo constituye el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales correspondientes al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del Estado de Veracruz, es decir, que se encuentra vinculado, ya que siempre que se pague este impuesto se causará el Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, mismo que se causará y pagará a razón de quince por ciento sobre su base, por lo que ilegalmente se establece un impuesto sobre impuesto que se paga

con la finalidad de incrementar la tasa de impuesto a las erogaciones por la remuneración de un trabajo personal y de cualquier otro impuesto o derecho estatal.

Que en ese sentido, la sala deberá considerar que le asiste la razón a su representada pues de los recibos de ingresos que ofrece anexos a la demanda se acredita que al realizar el pago del Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal, a su representada le fue impuesto uno diverso para el Fomento a la Educación que se contempla en los artículos 134 y 135 invocados.

Que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, dado que disposiciones legales en que se fundamenta son ilegales por inconstitucionales que violan en perjuicio de su mandante la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV constitucional. Así mismo, invoca la aplicación de la jurisprudencia 126/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se refiere a la interpretación de los artículos 116, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Que los artículos 134 y 135 invocados, tienen como hecho imponible de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos estatales a que se encuentre obligado, por lo que dice no atienden a su verdadera capacidad contributiva, ya

que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, lo que dice es patente la violación al principio de proporcionalidad tributaria.

Que en atención a la jurisprudencia antes referida y en acatamiento a la figura denominada control de convencionalidad ex officio, conceptualizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que derivó la existencia de un control difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, se deduce que esta Sala puede aplicar de manera análoga jurisprudencia que en materia de inconstitucionalidad de leyes emitida por el máximo tribunal en la que haya declarado inconstitucional un dispositivo legal con contenido idéntico al que se analiza en el juicio de nulidad.

Que es claro que la autoridad demandada al dictar el oficio impugnado no expresa los fundamentos y motivos por lo que le impone el Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, sino que simplemente lo cobra al momento de que ésta eroga la tributación que le es obligatoria, lo que dice deviene la violación al artículo 7 fracción II del Código Adjetivo Procedimental, por adolecer de fundamentación y motivación.

Que en los juicios que originan la diversa jurisprudencia XXII.1o. J/23 (9ª), el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito estimó que los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del estado

de Querétaro (según el actor, son similares a los artículos 134 y 135 del Código Financiero), violentan el principio constitucional, pues tienen por objeto grabar el cumplimiento de otra obligación fiscal (impuesto sobre erogaciones) dado que la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe del pago de otra contribución al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que dice revela que fue estructurado para grabar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones.

Que se debe advertir que los artículos 134 y 135 multireferidos resultan contrarios a la constitución federal y que por tanto deben inaplicarse al caso concreto. Además, señala el actor que la contradicción de tesis de la jurisprudencia invocada resulta de observancia obligatoria para esta Sala, por lo que se deberá aplicar y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y ordenar la devolución de los pagos hechos indebidamente por su mandante por haberse comprobado que fueron enterados indebidamente con base en artículos inconstitucionales que violan en perjuicio de su mandante el principio de proporcionalidad tributaria.

Y añade que, dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de este tribunal, al resolver el recurso de revisión Toca 199/2018, derivado del expediente 446/2017-4^a-II, promovido por la empresa INMOBILIARIA KIRA, S.A. de C.V.

No le asiste la razón al actor, si bien se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cierto es que su argumento lo basa en que los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el estado de Veracruz, relativos al Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, sean considerados violatorios del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Y pide que en acatamiento a la figura denominada control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, esta Sala aplique de manera análoga las jurisprudencias 2a./J. 126/2013 (10a.) y XXII. 1o. J/23 (9a.) que cita, al haberse declarado inconstitucionales preceptos legales que violan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que su contenido es idéntico a los artículos que sirvieron de base a la resolución impugnada.

En ese contexto, es conveniente aludir lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual sustenta que si bien, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un

control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad; también lo es que subsiste **el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación**, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por tal sentido, establece una distinción para ambos medios de control (concentrado y difuso); en el primero, dada la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, asimismo, tienen la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso), el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la materia específica de estudio es la legalidad del acto o resolución impugnada y, por razón de la función jurisdiccional desempeñada, el tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, atendiendo a la especificación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el actor formula conceptos de nulidad expresos solicitando al tribunal

administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de ser coincidente lo expresado en el concepto de impugnación y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos**, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario desarrollar una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, en virtud de que el control difuso no forma parte de su litis y obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica⁴.

En el caso, acorde a las manifestaciones del actor basadas en que los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, relativos al Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, deben ser considerados violatorios del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, acorde a las jurisprudencias que invoca, cuyos rubros dicen:

“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE

4

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Época: Décima Época, registro: 2006186, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, página: 984.

LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”⁵ e “IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”⁶, debe decirse que, si bien es cierto para las entidades de Morelos y Querétaro, los tribunales resolvieron lo que en las jurisprudencias invocan, es también cierto que esa declaratoria de invalidez deviene de haberla combatido ante la autoridad correspondiente en vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, tal como de sus contenidos se advierte. Por ende, no resultan aplicables, ni de manera análoga, los criterios jurisprudenciales invocados, para resolver el presente asunto, como lo pide el actor, respecto de establecer la ilegalidad de los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el estado de Veracruz, por estimar que son inconstitucionales, mucho menos se advierte que su aplicación violente algún derecho humano de la empresa Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida, S.A. de C.V.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2004487, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.), página: 1288.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 159903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXII.1o. J/23 (9a.), página: 1678

Este tribunal considera que el derecho humano es de interés social y la principal obligación en materia fiscal considerada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es contribuir al gasto público de forma proporcional y equitativa, por tanto, atendiendo a la función jurisdiccional que ejerce este tribunal, respecto de la materia de legalidad de los actos de autoridad, impide a esta Cuarta Sala a realizar el ejercicio del control difuso propuesto por el actor, en virtud de que el tema de inconvencionalidad de los artículos 134 y 135 citados, por violación al principio de proporcionalidad tributaria, no forma parte de litis en esta vía y de hacerlo en la forma planteada, el estudio que se haría se convertiría en control concentrado de constitucionalidad, lo cual solo ha sido dado exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De este modo, es acertada la manifestación de la autoridad demandada⁷ cuando dice que la persona moral, hoy actora, gozó de la potestad de acudir a la vía correcta a efecto de controvertir los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, o bien, desde el mes de enero de dos mil catorce, cuando se encontró en posibilidades de impugnar aquellas violaciones que consideró le generaron tanto los artículos que regulan el Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, como su primer acto de aplicación.

⁷ Foja 275, vuelta, de autos.

Por otro lado, respecto a la manifestación del actor de que sea declarada la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la devolución de los pagos que estima indebidos, por virtud de que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de este tribunal, al resolver el recurso de revisión Toca 199/2018, derivado del expediente 446/2017-4^a-II, promovido por la empresa INMOBILIARIA KIRA, S.A. de C.V. y al efecto exhibe copia certificada de la resolución respectiva⁸.

Esta Cuarta Sala no comparte el criterio dado en la resolución del toca relativo, puesto que siendo un caso similar al que se resuelve, las consideraciones que la sustentan se basan precisamente en el análisis de la trasgresión al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la tesis de jurisprudencia XXII.1o. J/23 (9a.) antes referida, por lo que dicho razonamiento no se estima eficaz para resolver en la forma en que se hizo, al no justificar que el análisis está relacionado con la materia de la legalidad del acto impugnado, dadas las razones expuestas en la presente sentencia. Y no solo eso, esta Sala difiere de la resolución del toca porque el análisis se basó en normas tributarias que no pertenecen a esta Entidad Federativa sino al estado de Querétaro, mismas que llevaron a concluir una violación al numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aunado a que tampoco se observó que los

⁸ Fojas 253 a 260 de autos.

efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria son limitados, ya que solo se vinculan a quienes son partes en el juicio⁹, por lo que de ningún modo la sentencia del amparo en revisión 454/2011, de la cual emana tal jurisprudencia podía beneficiar a otros que no fueran contendientes en dicho juicio, lo que se conoce como principio de relatividad de las sentencias, como acertadamente refuta la autoridad demandada, de ahí que no exista razón jurídica de que los efectos sean extensivos a otros artículos y de otras Entidades Federativas. Por ende, al no ser ni siquiera un precedente la resolución del toca 199/2018199/2018, exhibida como prueba por el actor, no surte obligatoriedad para esta Cuarta Sala.

En consecuencia, devienen inoperantes los conceptos de impugnación en estudio, razón por la que esta Cuarta Sala reconoce la **validez** del acto impugnado, consistente en el oficio número SI/1871/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, FOL. 1939421/2019, que niega el derecho de la empresa Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida, S.A. de C.V., a la devolución por la

⁹ “LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.

La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.” Época: Octava Época, Registro: 389654, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 201, página: 195.

cantidad de \$229,804.64 (doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 m.n.), por concepto de Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil dieciocho, con base en los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada sí justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEGUNDO. Se reconoce **la validez** del acto impugnado, consistente en el oficio número SI/1871/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, FOL. 1939421/2019, que niega el derecho de la empresa Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida, S.A. de C.V., a la devolución por la cantidad de \$229,804.64 (doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 m.n.), por concepto de Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RAZON. El treinta de noviembre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. El treinta de noviembre de dos mil veinte se **TURN**A la presente resolución al área de Actuaría de

esta Sala Unitaria, para su debida notificación.
CONSTE.

FIRMAS Y RUBRICAS.

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 708/2019/4ª-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA